

De: carlos nelson duque <carlosnelsonduque@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 12:11 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2019 - 206

Buen día.

Adjunto memorial de sustentación para el siguiente proceso:

RADICADO 2019-206

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA REYES

DEMANDADO: CINDY ORTIZ Y OTRO

Carlos Duque

Apoderado parte demandante.

CARLOS NELSON DUQUE AVILA
ABOGADO-EXCONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

H. Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Ref.: PROCESO 2019-00206

UNION MARITAL DE HECHO DE ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN CONTRA
CINDY Y JHON ORTIZ

CARLOS NELSON DUQUE AVILA, mayor de edad, con domicilio profesional en la oficina 501 de la carrera 40 No. 22A-53 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.123.956 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 52.294 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la señora ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN dentro del proceso referenciado, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que en término oportuno sustento el recurso de apelación que impetré contra la sentencia proferida por el señor Juez 28 del Circuito de Familia de Bogotá el 17 de febrero de 2021. .

PETICION

Solicito a su digno despacho REVOCAR la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 mediante la cual el Juzgado 28 de Familia de Bogotá declara que entre ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN y el fallecido LUIS ANGEL ORTIZ AGUIRRE existió una unión marital de hecho desde el 30 de noviembre de 2011 y hasta el 09 de febrero de 2019, y en su defecto declarar que esa unión marital de hecho existió desde el año 2007 hasta el 9 de febrero de 2019, fecha en que falleció el señor Ortiz Aguirre, como así está probado de manera suficiente con los testimonios recibidos y la prueba documental allegada al proceso.

El presente recurso de alzada lo fundamento en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas

1. La sentencia recurrida es incongruente, pues a pesar de que el señor juez fallador en el ordinal primero declara probada la excepción de mérito única propuesta, que según los demandados “LA INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LUIS ANGEL ORTIZ AGUIRRE (Q.E.P.D.) Y ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 54 DE 1990..”. A renglón seguido en el ordinal segundo declara que entre ADRIANA CECILIA REYES y el fallecido **existió una unión marital de hecho desde el día 30 de noviembre de 2011 y hasta el 9 de febrero de 2019.**

CARLOS NELSON DUQUE AVILA
ABOGADO-EXCONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

2. Como prueba documental, con la demanda se allegó una declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante el Notario 68 del Círculo de Bogotá el día 28 de diciembre de 2016, donde el señor **Luis Ángel Ortiz manifestó expresamente que convivía en unión marital de hecho con la Señora Adriana Cecilia Reyes Beltrán, hacia 9 años**, es decir que de una operación aritmética elemental se concluye sin ninguna duda, que convivía con ella desde el año 2007. Es de anotar que esta prueba fue suficiente para que a la señora Reyes Beltrán le otorgaran la sustitución pensional de que venía gozando su compañero permanente Ortiz Aguirre.

No obstante la contundencia de esta prueba documental, que es ni más ni menos, una de las formas de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, el a quo con una consideración respetable pero que desde luego no puedo compartir, no le da ningún valor probatorio acogiendo el peregrino argumento de la parte demandada en el sentido que dicho documento para que tuviera validez probatoria debía ser ratificado por el otorgante, es decir, pedía que se repitiera el milagro de la resurrección de Lázaro. Por sustracción de materia, obvio es que ante el fallecimiento del declarante dicha manifestación no puede ratificarse; y aún, si el declarante viviera, tampoco se necesitaría su ratificación porque la rindió bajo la gravedad del juramento y ante Notario, q repito, es una de las formas legales de reconocer la Unión Marital de Hecho, tal como lo hizo el señor ORTIZ Aguirre (q.e.p.d.)

No pretendo hacer uso del sarcasmo, pero francamente no entiendo cómo el despacho fallador acoge semejante argumento para no darle ningún valor probatorio a esta declaración expresa del causante.

3. Igualmente, se arrió al proceso la prueba documental sobre su afiliación al servicio médico que hizo el 17 de diciembre de 2009 el causante, de su compañera permanente aquí demandante. Esta prueba también la desestima el a quo, pues consideró en la sentencia que las EPS emitían estas certificaciones sin “ninguna precaución” y que carecía de validez para demostrar que para dicha calenda ya existiera la Unión Marital de Hecho entre ellos.
4. A pesar que los testigos presentados por la parte demandante saben y les consta con suficiencia la relación marital entre Adriana Cecilia y Luis Ángel desde el año 2007, el a quo en su sentencia considera que dichos testimonios fueron “muy pocos convincentes” como prueba testimonial a favor de mi poderdante. Veamos brevemente lo que depusieron:

El señor Julián Pórtela claramente manifestó que sabía de la relación marital entre la demandante con el causante desde el año 2007 cuando la pareja empezó a convivir en Facatativá (Cund), pues en una visita que le hizo a Adriana, a quien manifestó conocer hace como 30 años, ella le presentó a su compañero permanente Luis Ángel y

CARLOS NELSON DUQUE AVILA
ABOGADO-EXCONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

posteriormente durante el tiempo que la pareja convivió en esa población y en el barrio Kennedy de Bogotá, y en el último domicilio que tuvieron donde falleció el señor Ortiz tuvo oportunidad de visitarlos unas 4 o 5 veces por motivo de reuniones familiares y sociales que realizaban.

El señor Pablo Nel Ulloa Ariza dueño de un inmueble - Edificio en Mosquera (Cund) manifestó que la pareja Adriana y Luis convivieron en un apartamento de su propiedad desde Enero de 2009 fecha en que se trasladaron de Facatativá, hasta noviembre del mismo año, fecha en la cual fijaron su residencia en la ciudad de Bogotá. También manifiesta que el personalmente hizo entrega del apartamento y que el arriendo se lo cancelaba personalmente el señor Luis Ortiz, dijo que tuvo oportunidad de asistir a reuniones familiares con la pareja en el barrio Kennedy y en el apartamento donde vivieron y donde murió el señor Ortiz Aguirre.

Como se evidencia, es desafortunado jurídicamente no darle credibilidad a estos testimonios y sostener en la sentencia que "los testigos fueron poco convincentes". Esta afirmación del despacho es muy subjetiva y una sentencia no se puede edificar y sostener sobre este tipo de apreciaciones, ni sobre especulaciones, sospechas vagas y ligeras, y menos sobre corazonadas de quien tiene la sagrada y delicada misión de administrar justicia, sino tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el proceso.

Aquí los testigos no son de oídas, son personas que saben y les consta la relación marital que mi prohijada mantuvo con el causante desde el año 2007 hasta la fecha en que sucedió su desafortunado fallecimiento, esto es en el año 2019.

5. El a quo tampoco tuvo en cuenta y menos le dio valor probatorio al contrato de arrendamiento firmado por Adriana Reyes y Luis Ortiz donde se prueba que ellos se trasladaron desde Mosquera a la Calle 78 B No. 35 – 39 sur Bloque 3 Apartamento 105 de la ciudad de Bogotá, donde convivieron desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 fecha en que se trasladaron al apartamento donde convivieron hasta el fallecimiento del señor Ortiz Aguirre.

Entiendo que no debo entrar en detalles sobre la contestación de la demanda porque aquí de lo que se trata es de hacer los reparos frente a las consideraciones y desaciertos que tuvo el a quo al dictar su sentencia, pero sí debo decir que a pesar de lo amañados, equivocados y desacertados, el señor Juez fallador le dio plena credibilidad a los testigos de la parte demandada y sin ninguna consideración legal descartó de plano los testigos de mi poderdante. Lo mismo que no tuvo en cuenta y desechó la prueba documental presentada, con la cual sin hesitación de ninguna naturaleza se

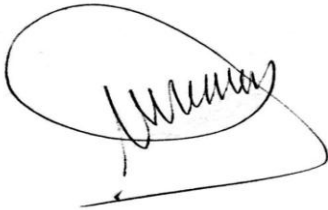
CARLOS NELSON DUQUE AVILA
ABOGADO-EXCONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

prueba la Unión marital de hecho a partir del año 2007, como la declaración bajo juramento del causante donde manifiesta que para el año 2016 ya llevaba en unión marital de hecho con mi poderdante más de 9 años, esto es, que convivían desde el año 2007.

Adicionalmente, debo indicar que la parte demandada lo único que busca es evitar que a mi poderdante se le reconozca la unión marital de hecho desde la fecha que ésta se inició – 2007- porque su interés es más que todo económico, en razón a que pretenden desconocerle el derecho patrimonial que le asiste del 50% del único bien de la pareja que consiste en un apartamento que compraron en el año 2009.

Por las consideraciones expresadas, reitero a los H. Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, revocar la sentencia y decretar la unión marital de hecho desde el año 2007, fecha que como queda establecido y probado comenzó la convivencia entre mi protegida Adriana Reyes y Luis Angel Ortiz.

De los Honorables Magistrados. Atentamente,



CARLOS NELSON DUQUE AVILA
C.C. No. 19.123.956 de Bogotá
T.P. No. 52.294 del C.S. de la J.
Correo electrónico carlosnelsonduque@hotmail.com
Teléfono: 312-445-8585